



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 54-001-31-03-003-**2012-00156-00** promovido por JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ como cesionario (antes CONDOMINIO COLEGIO MEDICO) a través de apoderada judicial, en contra de SEGUROS MEDICOS VOLUNTARIOS, para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Pues bien, sea lo primero precisar que, en la pasada audiencia del 05 de junio de 2023, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien perseguido en este proceso, puntualmente del identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-18734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en favor del rematante (cesionario) JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ identificado con C.C. No. 5.414.991.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) publicó el aviso de remate el día Domingo 14 de mayo de 2023 en el diario LA OPINION de esta ciudad (tanto en edición impresa como en la web), cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días al día de hoy, como se observa en la copia allegada al proceso mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2023; (ii) igualmente se allegó copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-18734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, debidamente actualizado; (iii) así mismo, se constató que el bien se encuentra debidamente embargado (pág. 29 del archivo 001-anotacion 9 del folio), secuestrado (pág. 45 al 47 archivo No. 001,), (iv) avaluado (Archivo "014") y finalmente (v) se percató el despacho que se publicó en el micrositio de la Rama Judicial el aviso de remate y que se cumplió con las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta al PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE. Directrices recopiladas en el Acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de septiembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJCUC21-82 de fecha 16 de septiembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta –Norte de Santander.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videgrabaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P. al igual que las establecidas en la CIRCULAR DESAJCUC20-217, razón por la que se procedió previa verificación

del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del siguiente bien inmueble: (i) SIN DIRECCION OFICINA # 802 PISO 8 – EDIFICIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER, según folio de matrícula inmobiliaria 260 –18734. Y según la diligencia de secuestro en la Avenida 0 Calle 11 Edificio Medico del Norte de Santander Oficina 802, por la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos con Tres Centavos (\$185.774.321,3) por cuenta del crédito de cesionario - oferente.

También se avizora que el rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el numeral 3º del acta que con ocasión del remate fue levantada, relacionado con el IMPUESTO DE REMATE (equivalente al 5% de la adjudicación total), por la suma de (\$9.288.750), como emerge del correo electrónico que luce en el archivo 043 de este expediente.

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, analizando la tradición del bien rematado para a partir de allí disponer la cancelación de los gravámenes (si hubiere lugar), el embargo decretado respecto a cada uno de ellos y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutive de esta providencia.

Bajo este entendido, a consideración de la suscrita funcionaria se dan los presupuestos que desembocan en la aprobación del remate como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 5 de junio de 2023, en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-18734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la suma de Ciento Ochenta y Cinco Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Trescientos Veintiún Pesos con Tres Centavos (\$185.774.321,3) por cuenta del crédito de cesionario oferente señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ identificado con C.C. No. 5.414.991.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, como presupuestos para la efectividad de la aprobación del remate así:

Numeral 1º No existe gravamen que cancelar.

Numeral 2º CANCELAR el embargo que con ocasión del adelantamiento de este proceso pesa respecto del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-18734 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, registrado en la

Proceso: Ejecutivo Singular

Rad. 54-001-31-03-003-2012-00156-00

Auto Aprueba Remate

Anotación No. 009 el cual se hubiere comunicado mediante Oficio No. 1678 del 23 de marzo de 2017.

Así mismo se dispone CANCELAR el secuestro que recae sobre el bien inmueble descrito (ADJUDICADO). OFICIESE al secuestre designado ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA. Precísese de manera especial que el rematante es quien en el asunto funge como cesionario, señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ.

Numeral 3º EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 5 de junio de 2023 y su videograbación, así como de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad con las constancias de ejecutoria pertinentes. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias correspondientes; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR al secuestre designado que proceda con la ENTREGA del bien rematado al señor JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ identificado con C.C. No. 5.414.991. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR a la demandada que proceda con la entrega de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder al rematante JOSE LIBARDO LIZCANO JAIMEZ identificado con C.C. No. 5.414.991. Líbrese comunicación en este sentido.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

Numeral 7º No existe orden que emitir en este sentido, por cuanto la adjudicación se efectuó por cuenta del crédito.

TERCERO: REQUERIR al rematante para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5663957921d964a12ccd63f3d4b49ffcdb48d2f3b4fedc81b90fbf4771cdedc6**

Documento generado en 21/06/2023 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00242-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**.

Teniendo en cuenta el concepto técnico allegado por la contadora adscrita al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, confrontadas la realizada por la profesional adscrita al Tribunal y el procurador judicial de la parte ejecutante, en consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia proferida dentro del proceso, así como la realidad fáctica del expediente, tenemos que hay una diferencia considerable en cuanto al valor total de la liquidación practicada por la parte ejecutante y la realizada por la profesional adscrita al Tribunal Superior, así como en cuanto a los intereses de plazo liquidados por la parte actora que no fueron ordenado en la orden de pago acá librada, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$53.566.445.00
INTERESES MORATORIOS (Del 25 de julio de 2012 al 24 de febrero de 2023)	\$119.818.256,28
CAPITAL 2	\$1.477.570.00
INTERESES MORATORIOS (Del 30 de julio de 2011 al 24 de febrero de 2023)	\$4.103.894.00
CAPITAL 3	89.765.8624 U.V.R. equivalentes al 24 de febrero de 2023 a \$26.362.268.00
INTERESES MORATORIOS (Del 25 de julio de 2012 al 24 de febrero de 2023)	\$55.085.379.00
TOTAL	\$260.413.812,28

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS SESENTA**

MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS
CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$260.413.812,28) a corte del 24 de febrero de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 25 de febrero de 2022, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97355b1a8caede00a2a1f62707ba34a75bbbf7f2a216bd3afa36ebd496bbeb6**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso ejecutivo mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00242-00** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, contra **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante mensaje de datos adiado del 20 de junio de 2022 (*archivo No. 011*), el apoderado de la parte actora allega recibo de impuesto predial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002 en virtud del artículo 444 del C.G. del P.

Al respecto, sería el caso proceder de conformidad con el numeral 2 del mentado artículo, sino se observará que el ejecutante allega el recibo del impuesto predial, documento este que no es el idóneo para efectos de determinar el avalúo de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, que señala: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...”*, pues para ello previo el legislador el dicho documento.

Así las cosas, se deberá requerir al apoderado judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a la secretaria oficiar a CATASTRO MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002 de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIIVERA identificada con la CC. 1.090.423.780, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER por el momento a correr traslado del avalúo catastral por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial del ejecutante para que allegue el respectivo avalúo catastral y para el efecto se ordenara a secretaria **OFICIAR CATASTRO MULTIPROPÓSITO** de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, con el fin de que expida con destino al presente proceso y a costa de la parte actora el avalúo catastral del bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260 – 230002** de propiedad de la demandada FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIIVERA

identificada con la CC. 1.090.423.780, para lo cual se concede el termino de cinco (5) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5378bfb80acbf5b349a92af9030f0b27d96a5e0cb4fa19f0a7d86eff306cbe21**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2016-00250-00 adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante el pasado auto este despacho judicial, decidió Requerir al CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, para que informara de las resultas del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, respecto del demandado WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES, ello, a efectos de decidir lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares.

Con ocasión de lo anterior, se observa que, emitió pronunciamiento la aludida autoridad, señalando respecto de la negociación del también demandada WISTON CLAVIJO CACERES, lo siguiente:

“A los a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) fue admitida la solicitud en el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del proceso arriba citado, el cual se acompaña a este escrito.

Dentro del referido trámite a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) se profiere constancia de suspensión que resolvió: SUSPENDER la audiencia para otorgar los plazos estipulados en el Artículo 552 Código General del Proceso y TRASLADAR el expediente digital de la deudora al Juez Civil Municipal de Oralidad de Bogotá (reparto) a fin de que proceda a resolver de plano las objeciones planteadas.

Correspondió por reparto al JUZGADO 046 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, proceso que cursa bajo el radicado número 110014003046 2023-00191 00.

En cumplimiento de los deberes legales, el Centro de Conciliación estará informando si este procedimiento culmina con Acuerdo de Pago o si en su defecto se da inicio al Procedimiento de Liquidación Patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales...”

Pues bien, clarificado con lo anterior, lo requerido en el pasado proveído, vuelve el despacho a la petición por definir que no es otra que, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siendo así que se comenzará por precisar que este proceso corresponde a uno para la efectividad de la garantía real, y en tal virtud las cautelas existentes se relacionan respecto del único bien inmueble objeto de la aludida garantía, es decir, el identificado con la matrícula No. 260-135914, cuyos titulares son los señores: CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO

y el señor WISTON FABIAN CLAVIJO CACERES; y cuyos obligados del gravamen hipotecario en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en efecto son ambos propietarios. Bien inmueble que por supuesto, por ser lo propio en este tipo de procesos fue embargado en virtud de lo reseñado en el artículo 468 de la Codificación Procesal.

Se precisa lo anterior, en atención a lo peticionado, pues refulge del expediente que, el CENTRO DE CONCILIACION EQUIDAD JURIDICA, mediante mensaje de datos visto en el archivo 055, notificó a este despacho del **ACUERDO DE PAGO** dentro del PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE celebrado respecto de la señora CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO, cuya fecha data del 8 de febrero de 2023. Así mismo en la intervención, solicitó que este despacho en cumplimiento de lo allí ordenado en el Numeral 15°, procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Este pedimento se acompañó de la referida decisión aprobatoria del acuerdo de negociación.

Pues bien, en efecto en el Numeral 15° de la parte resolutive del acuerdo se puntualizó:

15. Los acreedores acuerdan levantar todas las medidas que recaen sobre el deudor tales como descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C., de manera inmediata.

Decisión del Operador de la Insolvencia que, pese a la suspensión del proceso judicial, convoca a que este despacho habilite en principio competencia para disponer acerca de las cautelas decretadas al interior de este proceso, ello, en pro del éxito y materialización del acuerdo. No obstante emerge de la aludida orden que aunque se indica que los acreedores acordaron levantar *“todas las medidas que recaen sobre el deudor”*, enseguida se especifica que serán aquellas relacionadas con **“descuentos de nómina, libranzas, embargos, E.T.C. de manera inmediata...”**, orden que a juicio de este despacho carece de precisión en lo que corresponde a este proceso, en el que repítase la medida cautelar decretada coincide con el embargo del UNICO bien inmueble dado en hipoteca.

Cobra relevancia lo anterior, en razón a que la etapa en la que se encuentra el trámite de la señora CLAUDIA LILIANA BOADA, que no es otra que la de ACUERDO DE PAGO, por lo que lógico resultaría el desembargo de los dineros que de la misma hubieren sido retenidos, pues como es sabido, con dicho flujo es que se propende garantizar la prosperidad del acuerdo celebrado, no así con los bienes del deudor, (al menos no en esta etapa).

Es por lo anterior, que se requerirá al OPERADOR DE LA INSOLVENCIA para que aclare si la orden contentiva en el Numeral 15 del ACUERDO DE PAGO celebrado al interior del proceso de la señora CALUDIA LILIANA BOADA OSORIO involucra el desembargo (de la cuota parte) del bien inmueble perseguido con ocasión de la garantía real. Adviértase al operador de la insolvencia que en este asunto no se ha materializado medida cautelar diferente tendiente al embargo de dineros de la misma, precisamente porque la naturaleza de este asunto persigue

exclusivamente el bien objeto de la hipoteca. Oficiése en tal sentido, adjuntándose copia del presente auto. Una vez se tenga resultados de la información requerida, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

Finalmente, este despacho en todo caso, colocará en conocimiento de la parte ejecutante de este trámite el pedimento de la OPERADOR DE LA INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, Dra. NATALIA RESTREPO JIMENEZ, relacionado con el levantamiento de las cautelas (vista en el archivo 055), para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al OPERADOR DE LA INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, Dra. NATALIA RESTREPO JIMENEZ, para que aclare si la orden contentiva en el Numeral 15 del ACUERDO DE PAGO celebrado al interior del proceso de la señora CALUDIA LILIANA BOADA OSORIO involucra el desembargo (de la cuota parte) del bien inmueble perseguido con ocasión de la garantía real. Adviértase al operador de la insolvencia que en este asunto no se ha materializado medida cautelar diferente tendiente al embargo de dineros de la misma, precisamente porque la naturaleza de este asunto persigue exclusivamente el bien objeto de la hipoteca. **Oficiése en tal sentido, adjuntándose copia del presente auto.** Una vez se tenga resultados de la información requerida, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante de este trámite el pedimento de la OPERADOR DE LA INSOLVENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, Dra. NATALIA RESTREPO JIMENEZ, relacionado con el levantamiento de las cautelas (vista en el archivo 055), ello, para lo que sea de su consideración.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadaaa5eea165e367b1465fe86ee47e4d4efe7a511640e35423fc7f46ebbaaff**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular, promovida por JULIA BELEN LOZADA MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra de JONNATHAN ANDRES MEJIA AMADOR, para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia frente al recurso de alzada que invocó la parte demandante respecto de la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Sardinata Norte de Santander en proveído del pasado 11 de abril de 2023.

No obstante, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas denominadas auto y no sentencias, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre enseña:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Rad. 54-7204089001-2019-00026-00 -00 R.I. 2023-00109-00

Apelación de Auto

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sardinata Norte de Santander, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad9e4150fc8f01eead123c7df06f41cd49330cf23de29d8de8a3bafbfcfc1f6**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular de Mayor de Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00271**-00 en su trámite impropio incoada por la **SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos (ver archivo 031), por parte de BANCOLDEX donde indica que: *“...la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho...”*, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por BANCOLDEX (ver archivo 031) donde indica que: *“...la validación realizada por las áreas delegadas para el manejo de esta información, la(s) persona(s) mencionada(s) en su comunicación a la fecha, no se encuentra(n) inscrita(s) en los registros del Banco, por lo que, actualmente, no tiene(n) algún vínculo vigente que permita acatar las medidas ordenadas por su Despacho...”*, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **204fe14a437fbc898317c2d6e76ab5ac560b350bc9c01cafad8af44569ea0bc0**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA y OTROS en contra de COOMEVA EPS, la IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y la CLINICA SANTA ANA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que esta unidad judicial en el pasado proveído fechado del 3 de febrero de 2023, señaló como fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia inicial, el día 15 de septiembre de 2023 a las 8:00 am. No obstante, en atención a que la agenda de este despacho debió reajustarse con ocasión de la remisión que de ciertos procesos se efectuó con destino al nuevo Juzgado Octavo Civil del Circuito, se predica la posibilidad de reprogramar la misma, en el sentido de desplegarse la audiencia en forma concentrada, en aplicación a la alternativa que en tal sentido prevé el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *“PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.”*

Es en virtud de lo anterior, que de mantendrá la citada fecha, pero además se fijará el día 18 de septiembre de 2023 para en ambas evacuar las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., ello como se hará constar en la resolutive de este auto.

Ahora, en virtud de lo demás consagrado en el citado parágrafo, se debe proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por las partes y demás intervinientes, lo que también constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **CONCENTRADA EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los DIAS 15, 18 y 19 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES 2023, **DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SI NO LO HUBIEREN HECHO SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior.

TERCERO: **DECRÉTESE** los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (ARCHIVO DIGITAL “076DemandaIntegrada...”)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Registros civiles de los demandantes CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Matrimonio de VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA y CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Defunción de CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Nacimiento de VICTOR MATHIAS PARADA MOLINA.
- Registro Civil de Nacimiento de VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA.
- Registro Civil de Nacimiento de JHONATHAN YUSSED MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Nacimiento de JEFERSON LEANDRO MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Nacimiento de JESSIKA MICHELLE MOLINA SARAIVA.
- Registro Civil de Nacimiento de KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA.
- Registro Civil de Nacimiento de LUZ MARINA SARAIVA SANCHEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA STELLA SARAIVA SANCHEZ.
- Registro Civil de Nacimiento de MARIA LUISA SARAIVA PEÑA.
- Cédulas de ciudadanía de los señores VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA, CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA, JHONATHAN YUSSED MOLINA SARAIVA, JEFERSON LEANDRO MOLINA SARAIVA, JESSIKA

MICHELLE MOLINA SARAIVIA, LUZ MARINA SARAIVIA SANCHEZ, MARIA STELLA SARAIVIA SANCHEZ, MARIA LUISA SARAIVIA PEÑA.

- Certificado de Existencia y Representación legal de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
- Certificado de Existencia y Representación legal de UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA CUCUTA.
- Certificado de Existencia y Representación legal de CLÍNICA SANTA ANA S.A.
- Certificado afiliación ADRES de CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVIA.
- Historia Clínica relacionada con los Controles Prenatales
- Derecho de Petición instaurado ante la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y la respectiva respuesta.
- Historia Clínica de la Señora CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVIA.
- Complemento Historia Clínica de la Señora CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVIA.
- Necropsia Clínica de CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVIA.
- Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.
- Decreto 4747 de 2007.
- Resolución No. 4331 de 2012.
- Derecho de Petición instaurado ante COOMEVA EPS S.A. y la IPS SINERGIA.
- Derecho de Petición instaurado ante la ASOCIACIÓN NORTESANTANDEREANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.
- Derecho de Petición instaurado ante la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.
- Derecho de Petición instaurado ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.
- Derecho de Petición instaurado ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DIRECCIÓN DE NORTE DE SANTANDER.
- Derecho de Petición instaurado ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.
- Derecho de Petición instaurado ante la UNIVERSIDAD JAVERIANA DE COLOMBIA.
- Derecho de Petición instaurado ante la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
- Historia Clínica de VICTOR MATHIAS PARADA MOLINA.
- Derecho de Petición presentado ante la psicóloga DAYANA NOHEMI CORREA RIVERA.

Como nuevas pruebas introducidas en la reforma (ARCHIVO 076)

- Respuesta de los derechos de petición dadas por la IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., a través de correo electrónico del 21 de julio de 2021 y COOMEVA EPS S.A. con correo electrónico del 22 de julio de 2021.
- Copia peticiones elevadas a la Universidad Nacional de Colombia y a la Universidad Javeriana a fin de solicitar la posibilidad de practica de dictámenes periciales.
- Copia de la petición elevada ante LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA con su respectiva respuesta, tendiente a solicitar la posibilidad de práctica de Dictamen Pericial.
- Copia de los derechos de petición elevados ante la CLINICA SANTA ANA.

1.2. DICTAMEN PERICIAL: Decretar como prueba el dictamen en psicología realizado por la profesional en el área Dra. DAYANA NOEMI CORREA RIVERA, el cual se encuentra inmerso en el archivo 072 de este expediente. Profesional de la que en todo caso se requerirá su comparecencia a la audiencia de instrucción, en virtud de la posibilidad consagrada en el artículo 228 del C.G.P. Citación a la que también acudió el demandante, con lo que se ha de entender resuelto su pedimento.

Adviértase igualmente que el traslado de este dictamen se configuró en el termino de traslado que de la reforma de la demanda se otorgó, en razón a que se trató de una prueba incorporada con ocasión de dicha actuación (reforma).

1.3. OFICIESE a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional para que en el término de diez (10) días, remita copia íntegra y legible de la historia clínica de la atención brindada al menor Víctor Mathias Parada Molina identificado con NuiP 1.092.549.028, de acuerdo a la afiliación con la que cuenta debido al vínculo laboral que tiene su padre el señor Víctor Alfonso Parada en calidad de Cabo Segundo de la Institución. **LIBRESE COMUNICADO.**

1.4. REQUIERASE a Coomeva EPS S.A. para que en el término de diez (10) días, remita copia íntegra y legible de la historia clínica de la atención

brindada a la señora Cyndy Catherine Molina, enfatizando los controles prenatales, exámenes diagnósticos y demás autorizaciones ordenadas hasta el momento de su fallecimiento, conforme a los requerimientos previos a través de derecho de petición que hiciere la parte demandante.

1.5. REQUIERASE a la IPS Sinergia Global en Salud SAS – UPREC Unidad de Prevención Clínica Cúcuta, para que para que en el término de diez (10) días, remita copia íntegra y legible de la historia clínica de la atención brindada a la señora Cyndy Catherine Molina, enfatizando los controles prenatales, exámenes diagnósticos y demás autorizaciones ordenadas hasta el momento de su fallecimiento, conforme a los requerimientos previos a través de derecho de petición que se allegan con el escrito de demanda.

1.6. REQUIERASE a la Clínica Santa Ana S.A., para que, si aún no lo hubiere hecho, dé respuesta concreta a los distintos cuestionamientos elevados a través de derechos de petición instaurados por la parte demandante. Respuestas que deberá emitir con destino a este proceso en el término de diez (10) días.

En cuanto a cada uno de los cuestionamientos que se persiguen por la parte demandante frente a los hechos acaecidos (enunciados en el numeral 4 de las pruebas que denominó “PRUEBAS DE OFICIO”), se le precisa, como es sabido, que la etapa de interrogatorios de parte, podrá obtener respuesta frente a los mismos.

1.7. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de INGRID MILENA GUTIEREZ SANCHEZ, ALIX MARIA SANCHEZ Y ROSALBA SANCHEZ; así como también el de los señores BELKIS XIOMARA GELVIS CASTRO, HEYLLEM JULIETH RANGEL ROJAS, MIRIAM MACHADO MARTÍNEZ, ALIDA YASMIN RAMÍREZ CONTRERAS, RUBY ESPERANZA GAONA FONSECA, MARÍA ELISA MONCADA ACERO, HEIDY JOHANNA VILLAMIZAR JAIMES, ANGELICA VIVIANA SALAZAR SÁNCHEZ, CLAUDIA BLANCO, XIMENA CERVANTES, DIANA ANDRADE, OSCAR SUÁREZ, para que depongan sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que logre la comparecencia de los testigos.

En cuanto a los demás profesionales llamados a rendir testimonio, esto es el “Doctor Niño”, “Doctor Marciales”, “Doctor Correa”, “Doctor Manosalva”, “Doctores Zabala y García”, “Doctores Hadith y López” y demás profesionales de quienes se aduce fueron los galenos que prestaron la atención medica de la señora CYNDY MOLINA SARAIVIA, se observa que se brindó la información correspondiente a la complementación de su identificación por parte de la CLINICA SANTA ANA, como emerge del archivo 044 de este cuaderno, en consecuencia se decretará el testimonio de los siguientes: ELIANA PATRICIA MARTINEZ POVEDA, JULIO CESAR RIVERA LIZCANO, IVONNE ADRIANA NIÑO BAUTISTA, XIMENA MARCELA CERVANTES MEJIA, JOSE RUDECINDO CHAUSTRE RAMIREZ, ORLANDO AFRANO VILLAMIZAR GAVIS, OSCAR ALBERTO SUAREZ FLOREZ, JOSE ANTONIO ROLON MANTILLA, JAVIER TEODORO CORREA CARREÑO, WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, JAVIER HUMBERTO GRANADOS VILLAMIZAR, XIMENA CAMARGO GARCIA, ANDRES MARCIALES TOLOZA, FRANCISCO JOSE RAMIREZ PERDOMO, RAFAEL DARIO FORERO GAMBOA, CARLOS IVAN JAIMES ROMERO, GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, WOLKMAR AUGUSTO LOPEZ SANCHEZ, MARLON JULIAN MANOSALVA MEDINA HADIT INIRIDA CONTRERAS VILLAMIL, DIANA CAROLINA ANDRADE RODRIGUEZ. Testigos respecto de los cuales se extiende la advertencia antes referida.

Finalmente, en lo que respecta a la declaración de la señora MARÍA STELLA SARAIVIA SÁNCHEZ, este despacho procederá a su decreto, pero bajo la modalidad de declaración de parte, dada la connotación de demandantes que las mismas ostentan al interior de este proceso. Ello como constara en el acápite correspondiente.

- 1.8. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de la representante legal de la empresa IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS – UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA CÚCUTA Y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A, a través de quien entonces haga sus veces, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de las partes demandadas aquí

citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

1.9. DECLARACION DE PARTE: ACCÉDASE al recaudo de la declaración de los demandantes VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA, LUZ MARINA SARAIVIA SANCHEZ, MARIA LUISA SARAIVIA SANCHEZ, MARIA STELLA SARAIVIA SANCHEZ. **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de las partes demandantes aquí citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

1.10. DICTAMEN PERICIAL: Se solicita por el demandante que este despacho judicial proceda a designar perito de la lista de auxiliares de la justicia para que rinda informe respecto de los puntos que describe en su pedimento, lo cual resulta ajeno a las posibilidades de este despacho en tanto que al respecto el legislador consagró en el artículo 227 del C.G.P. que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba... El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado...”*

Lo anterior, en razón a que de conformidad con el artículo 167 de la misma Codificación Procesal, está en cabeza de la parte interesada la carga probatoria. No obstante, entendiendo que con sus señalamiento lo que hizo el extremo solicitante fue anunciar en una de las oportunidades con las que contaba para solicitar pruebas, la necesidad de su prueba pericial (como lo fue en el traslado de las excepciones de mérito), habrá de concederse le el termino máximo de treinta (30) días para que allegue con destino a este asunto, el dictamen pericial que considere respecto a los puntos que en su solicitud invocó que cumpla con las exigencias del CG.P., entre ellas las formalidades del artículo 226 ibidem.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, (ARCHIVO DIGITAL “065” y “079”):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Historia Clínica de la señora CYNDY CATERINE MOLINA SARA VIA
- Respuesta emitida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION fechada del 26 de mayo de 2022.
- Certificado de Existencia y representación legal de Coomeva EPS en Liquidación.
- Resolución No. 2022320000000189-6 de 2020 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2.1.1. En lo que hace a los demás documentales peticionadas bajo la referencia de “*SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL*”, relacionados con “oficiar la IPS Clínica Santa Ana S.A., allegar los documentos de consentimiento informado que deben reposar en la historia clínica de la paciente y los cuales deben estar diligenciados y firmados por las partes.”; así como, “a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta para que remita a su despacho el análisis del Cove con el fin de validar los retrasos identificados y el plan de mejora implementado en cada una de las instancias donde se realizó la atención de la paciente, se abstendrá el despacho de su decreto en tanto que para tal viabilidad, debió acudir en una primera instancia por la parte interesada a la posibilidad del derecho de petición que al respecto tuvo, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., y de ello, nada se arrimó en su intervención.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de VICTOR ALFONSO PARADA GARCIA, LUZ MARINA SARA VIA SANCHEZ, MARIA STELLA SARA VIA SANCHEZ Y MARIA LUISA SARA VIA SANCHEZ, a través de quien entonces haga sus veces, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la

audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.
REQUIÉRASE a el apoderado judicial de las partes demandadas aquí citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA COOMEVA EPS EN LIQUIDACION COMO LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA CONFIANZA.

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la solicitud de llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la Póliza No RC 001197, vigencia desde el 25 -10-2018 a 25-10-2019, cuyo beneficiario es COOMEVA EPS

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., (ARCHIVO DIGITAL “036” Y “080”)

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Historia Clínica de la señora CYNDY CATERINE MOLINA SARAVIA.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.

4.2. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio DARY MAYERLY MEDINA DUARTE y YORLEY ARACELLY ESCALANTE RAMIREZ, sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte INTERESADA para que logre la concurrencia del testigo.

4.3. JURAMENTO ESTIMATORIO: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la parte demandada, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

4.4. OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO: Sobre este punto, debe decirse que queda resuelto con la decisión que frente a dicho medio de prueba emitió esta unidad judicial en el acápite de decreto de pruebas de la parte demandante.

5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., COMO LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

5.1. Documentales: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de las pólizas No. 022320841/0 tomada por Sinergia Global en Salud, con la aseguradora Allianz Seguros S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora Allianz Seguros S.A.

5.2. OFICESE a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., para que, con destino a este asunto, allegue las carátulas de las pólizas y sus renovaciones tomadas por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S., como también las condiciones de la póliza No. 022320841/0 tomada por dicha entidad. **LIBRESE COMUNICADO.**

5.3. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE al interrogatorio de parte de la representante legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a través de quien entonces haga sus veces, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

La llamada en garantía de **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** pese a que se notificó, no compareció ni presentó solicitud de pruebas.

7. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA SANTA ANA S.A. (ARCHIVO DIGITAL “037” y “081”)

7.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Constancias de Habilitación de la Clínica Santa Ana.
- Copia de la historia clínica de la atención prestada en la Clínica Santa Ana a la señora CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA (QEPD).
- Necropsia clínica realizada a la señora a la señora CYNDY CATERINE MOLINA SARAIVA (QEPD).

7.2. TESTIMONIALES: ACCEDASE al testimonio de MARLON JULIÁN MANOSALVA MEDINA, HADIT INIRIDA CONTRERAS VILLAMIL, ELIANA PATRICIA MARITINEZ POVEDA, JULIO CESAR RIVERA LIZCANO, IVONNE ADRIANA NIÑO BAUTISTA, XIOMARA MARCELA CERVANTES MEJIA, JOSE RUDECINDO CHAUSTRE RAMIREZ, ORLANDO AFRANIO VILLAMIZAR GALVIS, DIANA CARIOLINA ANDRADE RODRIGUEZ, JOSE ANTONIO ROLON MANTILLA, JAVIER TEODORO CORRE CARREÑO, OSCAR ALBERTO SUAREZ FLOREZ, WILMAR ALEXIS CALIZ RAMIREZ, JAVIER HUMBERTO GRANADOS VILLAMIZAR , MARIA XIMENA CAMARGO GARCIA, ANDRES MARCIALES TOLOZA, FRANCISCO JOSE RAMIREZ PERDOMO, RAFAEL DARIO FORERO GAMBOA, CARLOS IVAN JAIMES ROMERO, GERMAN ALBERTO MUÑOS DURAN, WOLJMAR AUGUSTO LOPEZ SANCHEZ, CARLOS IVAN JAIMES ROMERO , sobre los hechos de la demanda que se debate al interior de este proceso. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte INTERESADA para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se le ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo.

Respecto del TESTIMONIO del “Dr. SUAREZ”, se abstendrá de momento el despacho de decretar la misma, en tanto que tal pedimento no cumple con las exigencias del artículo 212 del C.G.P. No obstante, se INSTARÁ a la CLINICA SANTA ANA para que informe el nombre completo del mismo. Para el efecto se concede el termino de 5 días. Una vez suministrada dicha información en la audiencia respectiva el despacho emitirá de ser el caso la

medida de saneamiento correspondiente con el fin de emitir orden tendiente a su decreto.

- 7.3. DICTAMEN PERICIAL:** Solicita la parte demandada PRUEBA PERICIAL a su cargo, solicitud que hace las veces de anuncio que exige el artículo 227 del C.G.P., en tanto que tal manifestación se efectuó en la oportunidad para solicitar pruebas como en efecto lo fue, en la contestación de la demanda consistente en: *“Manifiesto que se va a presentar un peritazgo médico a instancia de parte, por tratarse de un asunto de especiales conocimientos médicos, relacionado con el embarazo, parto, y demás aspectos de salud de la usuaria; como de la atención médica realizada a esta, la señora SINDY CATERINE MOLINA SARAIVA (Q.E.P.D.). por parte de la CLÍNICA SANTA ANA S.A...”*.

Por lo anterior, se concederá a la parte solicitante el termino de treinta días (30) siguientes al presente auto, para tal efecto.

- 7.4. INTERROGATORIO DE PARTE: ACCÉDASE** al interrogatorio de parte de VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA, LUZ MARINA SARAIVA SÁNCHEZ, JESSIKA MICHELLE MOLINA SARAIVA, JHONATAN YUSSED MOLINA SARAIVA, JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARAIVA, MARÍA STELLA SARAIVA SÁNCHEZ, MARÍA LUISA SARAIVA SÁNCHEZ, **HÁGASELES** saber de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. **REQUIÉRASE** a el apoderado judicial de las partes demandadas aquí citadas para que asegure la comparecencia de los aquí referidos a la audiencia.

8. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA CLINICA SANTA ANA S.A., COMO LLAMANTE EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

- 8.1. Documental:** En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la solicitud de llamamiento, las cuales pasan a relacionarse;
- Copia póliza de seguros No. 1003210 de las vigencias: 12 de julio de 2012 a 12 de julio de 2013, de 12 julio 2013 a 12 julio 2014, del 12 De julio del

2014 a 12 de julio del 2015, de 12 de julio del 2015 a 12 de julio del 2016, De 12 de julio del 2016 a 12 de julio del 2017, de 12 de julio de 2017, a 12 de julio del 2018, del 12 de julio del 2018 a 12 de julio del 2019, del 12 de julio del 2019 a 12 de julio del 2020, del 12 de julio del 2020 al 12 de julio del 2021; y las Condiciones Generales de la respectiva póliza. Todo ello inmerso en el archivo 001 del respectivo cuaderno de llamamiento.

- Certificado de Existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

9. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA DE LA ASEGURADORA LA PREVISORIA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (ARCHIVO 012)

9.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la carátula y condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003210, con una vigencia comprendida entre el 12/07/2020 y el 12/07/2021.
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1003210.

9.2. JURAMENTO ESTIMATORIO: CÓRRASE traslado de la objeción del juramento estimatorio efectúa la llamada, por el termino de CINCO (5) DÍAS, para los fines establecidos en el artículo 206 del Código General del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del C.G.P y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE, EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO (SI AUN NO LO HUBIEREN HECHO) LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA.**

**CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A
LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SEXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdf28ca3747b29e5c82054550a4495d5686d27c29b707a8dc0a5c3d6cb16413**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00284-00** promovido por **JAIME ALONSO VELANDIA NIÑO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija EILEEN ZAMIRA VELANDIA ÑAÑEZ, la señora ALIRIA MERCEDES ÑAÑEZ FUENTES y MONICA ALEXANDRA VELANDIA AVILA quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTE TAXIS LIBRES ORIENTE S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., DORIS VACA PAEZ y VLADIMIR SILVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 090*) donde la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO manifiesta la no aceptación al cargo de Curador Ad-Litem por cuanto tiene asignado 5 procesos como Curador, por ser procedente la petición se dispondrá relevarla del cargo, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de la demandada DORIS VACA PAEZ a la doctora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, quien podrá ser notificada en el correo aklc_1993@hotmail.com.

Lo anterior, para que se notifique de los autos que admitieron la demanda y su reforma los cuales datan respectivamente del 13 de octubre de 2021 y 28 de febrero de 2023, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem de la demandada DORIS VACA PAEZ a la doctora ANDREA KATHERINE LEON CARRASCAL, quien podrá ser notificada en el correo aklc_1993@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e450ebe175df8d6013ce42646446c3b1090f1103280a836da07e9c654e14c0b3**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública, promovida por DORIS LILIANA GARCIA GALVIS, a través de apoderado judicial, en contra de SALMON ARDILA BLANCO y CARMEN CECICLIA ARDILA DUQUE, para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia.

ANTECEDENTES DE ESTA INSTANCIA

Mediante el auto proferido el día 20 de abril de 2023, este despacho judicial, decidió declararse impedida para conocer el recurso de apelación que contra el proveído de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal formuló el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta misma ciudad, quien se declaró a su vez sin competencia mediante proveído de fecha 28 de abril de 2023, planteando el respectivo conflicto.

El conflicto de competencia, fue dirimido por el Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, el cual mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, decidió:

“...PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso declarativo de nulidad de escritura pública seguido por Doris Liliana García Galvis en contra de Carmen Cecilia Ardila de Duque y Salomón Ardila Blanco.

SEGUNDO: Remítanse las diligencias a dicho despacho para que allí se le siga dando el trámite correspondiente.”

Es por lo anterior, que se procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior; y en tal virtud, se avocará nuevamente conocimiento del asunto, lo que implicaría decidir el fondo del asunto conforme a los argumentos del recurso de alzada formulado. No obstante, encuentra la suscrita que siendo la decisión apelada de aquellas denominadas auto y no como sentencias, debió adecuarse al marco fijado para ello, estrictamente en lo que a su traslado concernía.

Para sustento de lo anterior conviene traer a colación lo contemplado en el artículo 326 del Nuestra Codificación Procesal, que sobre enseña:

“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior...Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima...”

Trámite antes descrito que fue previsto por el legislador como garantía del derecho de contradicción y defensa del no apelante, en cuanto al derecho que le asiste de pronunciarse sobre los argumentos o razones expuestos por la parte que cuestionó la providencia objeto de revisión, lo que impide que este despacho como superior funcional entre a analizar los motivos de discrepancia, en cambio sí amerita la devolución del expediente al Juzgado de Instancia a efectos de que proceda de conformidad o de ser el caso anexe al expediente el soporte que dé cuenta de actuación procesal que está siendo echada de menos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior en su decisión fechada del 25 de mayo de 2023. En consecuencia, avocar el conocimiento del asunto, en razón de la competencia asignada por el Superior. Lo anterior, de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, para que proceda con el adelantamiento del trámite procesal descrito en la parte motiva de este proveído. Déjese la constancia correspondiente en los sistemas de información de la devolución.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8d747613e3cb9a0025def3cb52f772b3b33a4eb8f91474ce10c5baf42aea0b**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil Extracontractual radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00155-00** promovido por **ELIZABETH TORRES PACHECO, ALEJANDRA VIVAS TORRES, YULIETH ALEXANDRA VIVAS TORRES y VICTOR JULIO VIVAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUIS AQUILES REY ACOSTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Dirección Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander (*ver archivo 026*), mediante correo electrónico visto en archivo que antecede, remite con destino a este proceso el informe pericial de Ampliación y complemento de NECROPSIA N 2021010154001000373-1 (peritación alcoholemia), solicitado mediante auto del 02 de junio de 2023, en el que se concluye: “...*En la muestra de sangre analizada perteneciente al occiso VICTOR VIVAS ONTIVEROS se encontró EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA POSITIVA GRADO 3 (217 mg/100ml)*...”, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso el informe pericial de Ampliación y complemento de NECROPSIA N 2021010154001000373-1 (peritación alcoholemia) emitido por la Dirección Seccional de Medicina Legal de Norte de Santander (*ver archivo 026*), donde se concluye: “...*En la muestra de sangre analizada perteneciente al occiso VICTOR VIVAS ONTIVEROS se encontró EMBRIAGUEZ ALCOHOLICA POSITIVA GRADO 3 (217 mg/100ml)*...”, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4950f75230f715b307a84531ad1ecfb9d6c715eed04593ddd7cc57984d65c**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva (por obligación de hacer), promovida por SERVICIOS ESPECIALES DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de RENTING COLOMBIA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda en esta instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto proferido el día 25 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, decidió (i) Abstenerse de librar mandamiento de pago petitionado en el proceso de la referencia, ordenando además el archivo del expediente.

ARGUMENTOS DE LA INSTANCIA

El juzgador de instancia como fundamentos de su decisión adujo los siguientes;

“En primer lugar, llamamos la atención del apoderado demandante que adjuntó unos formatos PDF de los contratos de manera irregular, toda vez que los mismos no están debidamente escaneados, lo que hace más difícil la labor de este Operador Judicial.

Como segundo punto, y en lo que concierne al tema objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la actora nos refiere proceso ejecutivo “de acción de cumplimiento” término que no regula nuestro Código Procedimental, pero que al interior del texto lo enmarca como un ejecutivo por obligación de hacer, para lo cual debemos señalar que los contratos arrimados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, muy a pesar que contengan una cláusula que señale que ellos prestan mérito ejecutivo,

lo cual no es suficiente para que se pueda libran mandamiento de pago, además si se acepta en gracia de discusión que las contenga, no pueden ser exigibles al mismo tiempo, por cuanto cada uno de los contratos se suscribió en periodos de tiempo distinto.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que si bien se insertó la cláusula de arreglo directo, la interesada no requiere acudir a la administración de justicia para que se ordene a la ejecutada una etapa de arreglo directo, ya que solo basta con que ella la convoque y de no ser acatada por la accionada, se entiende surtido el requisito de procedibilidad, para que ella acuda a la instancia judicial, y por ello esta demanda no reúne las exigencias para que se pueda libran mandamiento de pago, porque NO se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por ello no es procedente librar mandamiento de pago, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído...”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme en su momento con lo allí decidido el apoderado judicial de la parte demandante formuló en forma directa recurso de apelación, aduciendo sobre el particular que, el día 10 de abril del año 2023 la sociedad Mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., inició proceso ejecutivo ante la jurisdicción competente con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo acorde al artículo 426 y 433 del C.G.P., en contra de la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S, con el objeto de que se cumpliera la obligación incorporada en la Cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al Mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por la representante legal de la sociedad ejecutante, y en consecuencia se le convoque a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria, con el fin de dirimir y agotar el requisito de procedibilidad establecido en la cláusula referida de los Contratos de Renting base de la ejecución.

Sostiene que, el día 31 de marzo del año 2023, solicitó el enervamiento de la Cláusula Decima Primera incorporada en los Contratos de Renting No. 3677254-

368019-369011, obteniendo en la misma fecha respuesta de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S de manera desfavorable, ratificando en ella su decisión de terminar el contrato de renting de manera unilateral.

Indica que, los títulos arrimados como fundamento de la ejecución corresponden a los contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, calificados por el legislador como de ADHESION, en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas.

Aduce que, en la cláusula DECIMA PRIMERA de cada contrato, se recogió una obligación clara y expresa, consistente en que: “Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y ejecución del presente CONTRATO se solucionarán en primera instancia entre ellas a través del arreglo directo. Si pasados cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde el momento en que se intente el acercamiento, las partes no han podido solucionarlas bajo el mecanismo mencionado, acudirán a la jurisdicción ordinaria”.

Menciona que, igualmente en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de cada uno de estos contratos de Renting, se definen estos documentos como un título que presta merito ejecutivo y que cada una de las obligaciones ya sea de dar, hacer o no hacer, será definido ante la jurisdicción ordinaria de llegar a presentarse un incumplimiento entre las partes. Voluntad que refiere se transcribió al siguiente tenor: *“VIGÉSIMA PRIMERA: MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente CONTRATO y los documentos que hacen parte del mismo prestan mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que de estos documentos se deriven”.*

Añade que, el artículo 1610 del Código Civil, establece en cuanto a las obligaciones de hacer que cuando hay mora por parte del deudor, además de indemnización de perjuicios, el acreedor podrá pedir que se apresure al deudor para que realice el hecho convenido. También, que se autorice el deudor al acreedor para que un tercero realice el hecho convenido a costa del deudor; y, por último, que le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Menciona, el aspecto denominado por el a quo como: “se entiende surtido el requisito de procedibilidad, para que acuda a la instancia judicial”, confunde la pretensión de su representada al acudir a la instancia judicial suponiendo que esta lo hace por haber agotado el requisito de procedibilidad, y no como medio de intersección imperativa para el cumplimiento de una obligación de Hacer por parte de la deudora de la misma, la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S. Al tiempo con lo anterior, precisa que el artículo 13 del C.G.P., prohíbe expresamente que las partes pacten requisitos adicionales a los legales para acceder a la justicia; siendo ejemplo típico de ello, agotar una etapa de arreglo directo de 45 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral.

Refiere, que en la norma procesal existen excepciones a la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar, y que ejemplo de ello lo son, los procesos ejecutivos; advirtiendo en todo caso de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., el cual prevé que no es obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

Que la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S. como la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SEVITRANSCAT S.A.S., adquirieron el compromiso de solucionar las diferencias que se presenten a raíz de la interpretación y ejecución de los contratos de Renting a través del mecanismo alternativo de ARREGLO DIRECTO, incorporándose como una cláusula en cada uno de los contratos y de los cuales se desprende a su juicio una OBLIGACION DE HACER.

Indica que, los contratos de Renting que se aportan en el libelo de la demanda, revelan que la parte ejecutada accedió a dar cumplimiento a esa obligación condicional de hacer, clara, expresa y exigible, relativa a cumplir con esa cláusula que permite utilizar un mecanismo alternativo para la solución de las controversias sobre interpretación y ejecución del negocio jurídico que celebraron las partes y que la sociedad mercantil enjuiciada se negó y se niega a cumplir manifiestamente.

Menciona que, cada uno de los contratos de Renting contiene claridad y expresividad que debe ser exigible a través de la obligación reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento ejecutivo de Hacer, por cuanto en las cláusulas DECIMA PRIMERA de los contratos Renting No. 3677254 del 22 de Julio de 2022;

No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder a mecanismo de ARREGLO DIRECTO, se desprende un compromiso por parte de la sociedad RENTING COLOMBIA S.A.S., en favor de la sociedad Mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERCITRANSCAT S.A.S., de acceder a dicho mecanismo cuando la otra parte la invoque, sin perjuicio de que se produzca o no un acuerdo.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto del 25 de abril de 2023, para que en consecuencia, se ordene a la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S cumplir con la obligación de hacer ejecutando el hecho que se encuentra incorporado en la cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S. a través del oficio del 31 de marzo de 2023; y por último, peticiona que se decrete la medida que persigue.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander, a través del cual se abstuvo de librar orden ejecutiva de hacer al extremo demandado.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P., que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.
- d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que la apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la parte demandante SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. como deviene del poder otorgado que obra en los archivos digitales 175 y 176 del archivo 02 del cuaderno principal de instancia, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorgaba la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., los cuales van encaminados al indebido análisis de los títulos ejecutivos allegados al asunto, lo

que desembocó en la negativa de emitir orden (DE HACER) en contra de la parte ejecutada.

Por su parte, el literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 25 de abril de 2023, el que fue notificado mediante estado electrónico de fecha 26 de abril de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían formularse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que la apoderada judicial intervino el día 02 de mayo de 2023, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente** **taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto, toda vez que el Numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”**

Cumplíendose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, lo que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe en el inadecuado entendimiento del juez de la causa respecto de la obligación de hacer, que se insiste por el apelante se constituyó en los contratos de Renting celebrados entre las partes, la que a su juicio se deriva de la eficacia de la Clausula Decima Primera inmersa en los mismos.

Para desatar lo anterior, conviene recordar que el artículo 422 del C.G.P., enseña que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Deteniéndonos en aquellas ejecuciones enfiladas a la Obligación de Hacer, que en todo caso deben provenir de un documento con las características descritas, se tratan estas de obligaciones que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, de una prestación cualquiera, refiriéndose entonces a la ejecución de un hecho positivo cualquiera. En palabras más precisas, es aquella obligación jurídica, en que el deudor se obliga a realizar determinado hecho.

En conjunto con lo anterior y descendiendo al caso particular, es necesario hacer referencia al contrato como fuente de obligaciones, dada la existencia de voluntades que de los contratantes emergió, y de los cuales como se precisó se aduce que existe una obligación de la sociedad demandada de acudir al “ARREGLO DIRECTO”, como solución alternativa de conflictos.

Destáquese que, con la demanda, se allegaron los siguientes contratos: el primero denominado “CONTRATO DE RENTING No. 367254” del 22 de julio de 2022; el segundo denominado “CONTRATO DE ENTING No. 368019” del 30 de agosto de 2022; y el tercero, denominado CONTRATO DE RENTING No. 369011 del 26 de octubre de 2022, suscritos por quienes conforman los extremos de este asunto, cuyo objeto se ciñó en el arrendamiento operativo de siete vehículos automotores distinguidos así:

1	PLACA LLV-913
2	PLACA-LLV-401
3	PLACA LHT-633
4	PLACA LHT 703
5	PLACA LHV-942
6	PLACA LHT-583
7	PLACA LHW-661

Y como obligación principal se tiene que esta consistió en que la empresa RENTING COLOMBIA S.A.S., se obligó a entregar a la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S en calidad de

arrendatario a título de arrendamiento operativo renting unos vehículos libres de toda perturbación ilegítima imputable a RENTING COLOMBIA, y por su parte el Arrendatario, se obligó a recibir de aquella por el mismo título y a pagar el canon por el uso y goce de los mismos.

Ahora, se puntualiza en los fundamentos fácticos de la demanda, que existió una decisión unilateral y arbitraria de la demandada de dar por terminado los aludidos contratos; y por tal virtud se direcciona una pretensión enfilada a que la sociedad ejecutada cumpla la obligación de hacer con ocasión de lo dispuesto en la cláusula decima de los contratos, en el sentido de “convocar a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria de Arreglo Directo con la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S.”, cláusula que enseña:

“DECIMA PRIMERA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y ejecución del presente CONTRATO se solucionarán en primera instancia entre ellas a través del arreglo directo. Si pasados cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde el momento en que se intente el acercamiento, las partes no han podido solucionarlas bajo el mecanismo mencionado, acudirán a la jurisdicción ordinaria”.

Clausula en comento qué, para esta instancia, al igual que lo fue para el juez a quo, resulta clarísima en el sentido de que con la misma se quiso perseguir un arreglo directo o amigable que involucrara a los extremos de la relación contractual, cuyo fin es entendido como el ánimo y voluntad de las partes de colocar fin a aquel conflicto suscitado respecto de las obligaciones adquiridas.

Entonces, tratándose de una etapa que les concierne de forma exclusiva a las partes, resulta contradictorio que se acuda a la Administración de Justicia con el fin de hacer cumplir la misma, sobre todo cuando la consecuencia prevista en la misma cláusula DECIMO PRIMERA es, acudir a la justicia ordinaria, llamando la atención del despacho que la obligación que se aduce incumplida, debería coincidir con una pacífica, amigable y equitativa, que en todo caso debe brotar de la voluntad de las partes, pues difícil resultaría obligar a la realización de un acuerdo si es que es esa la finalidad del extremo ejecutante.

Lo anterior en tanto que, de conformidad con lo pactado, suficiente resultaba convocar (**se intente**) al extremo demandado para la finalidad de lo que significa el arreglo directo, al punto que se especificó un término de (45) días siguiente al

respectivo acercamiento. Asunto por demás discrecional que ya intentó la ejecutante con aquella enervación mediante comunicado de fecha 31 de marzo de 2023. Llamado frente al cual en la misma fecha la sociedad RENTING COLOMBIA, emitió un pronunciamiento relacionado con la imposibilidad de “reversar” el proceso, refiriéndose a la terminación de los contratos de arrendamiento. Posición de las partes contractuales que resulta manifiesta frente a lo que implica la celebración de un acuerdo.

De otro lado, en lo que respecta al mérito ejecutivo derivado de la Cláusula VIGESIMA PRIMERA de los contratos de renting, sabido es que el mérito ejecutivo de los documentos no emerge de forma precisa de un señalamiento que en tal sentido efectúen las partes, pues para que sea así, se requiere de la configuración de los presupuestos que contempla el citado artículo 422 del C.G.P., muy a pesar de que se consigne estipulación expresa en ese sentido, elementos que en todo caso no encuentra configurados la suscrita por los motivos decantados, pues no se logra establecer la claridad de la obligación (que de hacer) se persigue, lo expresa de la misma, pero sobre todo, lo exigible, cuando tan siquiera se establece determinación en este sentido.

Finalmente, advierte esta instancia que la apreciación efectuada se hace desde la óptica de la pretensión invocadas y con base a los argumentos de la apelación en virtud de lo contemplado en el artículo 328 del C.G.P.¹, no así desde cualquier otro escenario del que pudiere enervar obligaciones con las características que el artículo 422 ibidem.

Así las cosas, ajustada a derecho resultó la decisión proferida por el Juez de Instancia, y por tal razón, se confirmará la misma como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley...”

Ref. Proceso Ejecutivo

Rad. 54-8104089001-2023-00079-00 R.I. 2023-00089-00

Apelación de Auto

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f375498be4617620a5948e01c268f364de988b827e419839c57aea851b441e**

Documento generado en 21/06/2023 04:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 promovida por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante oficio No. VO-GA-DA-CERT-2022-856898 del 09 de junio de 2023 recibido el día Vie 09/06/2023 15:44 (*ver archivo 024*) la NUEVA EPS informa los datos registrados en su base de datos del demandado señor CASTRO CHACON como correo electrónico: alcach123@hotmail.com y números telefónicos: 3153718243; 3005612512 5947275; así como la dirección, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora para que surta la respectiva notificación personal del referido demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el oficio No. VO-GA-DA-CERT-2022-856898 del 09 de junio de 2023 recibido el día Vie 09/06/2023 15:44 (*ver archivo 024*) proveniente de la NUEVA EPS donde informa los datos registrados en su base de datos del demandado señor CASTRO CHACON como correo electrónico: alcach123@hotmail.com y números telefónicos: 3153718243; 3005612512 5947275; así como la dirección, y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para que surta la respectiva notificación personal del referido demandado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049edc455f09c0d0504fb192eff371e6eed1a57a72a3472a7213848f63f96e8**

Documento generado en 21/06/2023 04:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>